REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	**POSADA URIBE INMOBIIARIA SAS**
Demandado	**MARÍA VICTORIA, GLORIA HELENA DE LA CRUZ PELÁEZ FERNÁNDEZ Y JHON JAIRO CADAVID HERNÁNDEZ**
Radicado	05001 40 03 016 **2020-00942-00**
Interlocutorio	N° 1320

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 del CGP y la Ley 820 de 2003, esto es, el contrato de arrendamiento, el juzgado, librará el mandamiento de pago, ***en la forma que se considere legal.***

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **POSADA URIBE INMOBILIARIA SAS** y en contra de los señores **MARÍA VICTORIA PELÁEZ FERNÁNDEZ, GLORIA HELENA DE LA CRUZ PELÁEZ FERNÁNDEZ Y JHON JAIRO CADAVID HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **$2.476.802,** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2.019. Más los intereses moratorios causados desde el día 4 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Por la suma de **$2.476.802,** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 4 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por la suma de **$2.476.802,** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 4 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de **$2.476.802,** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 4 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia..

E. Por la suma de **$2.476.802,** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020. No pidió en éste intereses (ver demanda).

F. Por la suma de **$2.476.802,** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020. No pidió en éste intereses (ver demanda).

G. Por la suma de **$2.476.802,** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020. No pidió en éste intereses (ver demanda).

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d)Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

QUINTO. Previo autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicada, deberá allegarse las pruebas o evidencias que acrediten la misma, bien sea actualizaciones de datos o cualquier medio de prueba que acrediten los correos.

SEXTO. Sobre los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso de la demanda, advierte el Despacho que deberán ser previamente solicitados por la parte actora, especificando su valor y fecha de causación.

SEPTIMO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*"[1].

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2

---

[1] REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales",* y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

OCTAVO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado JOHAN SEBASTIÁN FLÓREZ PUERTA.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __03___

Hoy, 15 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c63c7921a5696394d3ef95cfc2e906e3a95439ad4ec5c4e1803fa5a8dae530d5
Documento generado en 14/01/2021 07:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica